

**República de Colombia**



**Rama judicial del poder público  
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00487-00

**Fecha inicio audiencia:** 2 de junio de 2023.

**Fecha final audiencia:** 2 de junio de 2023.

**Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

**Control de asistencia:**

**Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas**

Demandante: Luis Fernando Saldarriaga López.

Apoderada demandante: Dra. Claudia Maritza Muñoz Gómez.

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Nedy Johana Dallos Pico.

Apoderada Protección S.A.: Dra. Maria Alejandra Cortés Gómez.

Apoderado Colpensiones: Dr. Oscar Mateo Caleño Amado.

**SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dr. Oscar Mateo Caleño Amado identificado con cédula de ciudadanía 1.015.465.528 y T.P. 390.063 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colpensiones, a la Dra. Maria Alejandra Cortés Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A. y a la Dra. Nedy Johana Dallos Pico identificada con cédula de ciudadanía 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A.

**Conciliación:** Se declara fracasada esta etapa.

**Excepciones previas:** No se propusieron.

**Saneamiento del litigio:** Se declaró saneado el proceso.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

**Fijación del litigio:** se declaró fijado el litigio.

**Decreto de pruebas:** A favor de la parte demandante se decretan como tales las relacionadas en el acápite de pruebas y el interrogatorio de parte del representantes legales de Porvenir S.A. y se deniega el interrogatorio de parte al representante legal de Protección S.A. Toda vez que Porvenir S.A. fue a quien se realizó el traslado inicial.

A de Protección S.A., se decretan como tales las enunciadas y anexas con el escrito de contestación en el acápite de pruebas y el de parte del demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

A favor de la demandada Porvenir S.A., se decretan como tales enunciadas con el escrito de contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del demandante con reconocimiento de documentos.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan como tales enunciadas y anexas con el escrito de contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

La apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento del interrogatorio a favor de la parte actora de parte del representante legal de Porvenir S.A., al cual se le aceptó dicho desistimiento.

**Práctica de pruebas:** Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte del demandante, única prueba pendiente por practicar; se declaran satisfecha y cerrada esta etapa.

**Alegatos de conclusión:** Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

**Sentencia:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera el demandante Luis Fernando Saldarriaga López a la AFP Porvenir S.A. el 27 de abril de 1994, con fecha de efectividad el 01 de mayo de 1994 y de contera los traslados horizontales a la AFP Davivir fusionada con ING hoy Protección S.A. el 06 de septiembre de 1998 y finalmente el efectuado el 28 de enero de 2000 la AFP a Porvenir S.A., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a Porvenir S.A. y a Protección S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima que cada una tenga en su poder en la actualidad incluidos los

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

aportes para garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.

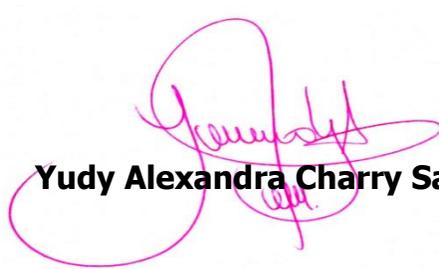
- TERCERO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir S.A. en favor del demandante incluyéndose como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).
- SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente al TSBTA en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

**Recurso:** En desacuerdo con la decisión el apoderado de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

**La Juez,**



**Yudy Alexandra Charry Salas**

**Secretario Ad-hoc,**



**Natalia Isabel Ayala Fernandez**

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.